

forma abstracta, cuya razón de ser radica, asimismo, en la necesidad de identificar el alcance de lo resuelto en el litigio" (sic). La parte recurrente cree encontrar esa carencia en el hecho de que ni en la demanda ni en la sentencia están cuantificadas las sumas salariales que cada trabajador deberá percibir por lo que concluye diciendo que "tanto en la demanda planteada como en el Fallo de la Sentencia carece (sic) de un interés legítimo concreto, en cuanto expresión de un interés debidamente individualizado y acotado, que debe impedir la estimación de la demanda".

El motivo debe ser rechazado. Y ello por aplicación estricta del artículo 151.1 de la LPL que, refiriéndose al proceso especial de conflictos colectivos, dice así: "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, o de una decisión o práctica de empresa". Ante todo, hay que decir que la expresión "norma estatal" debe incluir a las normas autonómicas (en el sentido en que se dice, en doctrina constitucional, que las Comunidades Autónomas son también Estado) puesto que su significado, en el precepto, es el de oposición a las normas convencionales o a las regulaciones de condiciones laborales de alcance colectivo dimanantes de la voluntad unilateral del empresario. Por lo demás, es del todo evidente que la demanda planteada y la sentencia que le da respuesta se enmarca perfectamente en los rasgos delimitadores de este proceso laboral especial, en el que nunca se concretan las cantidades que pueden corresponder a cada trabajador pues, en tal caso, estaríamos ante un proceso ordinario de reclamación de cantidad. Y, si bien es cierto que se pueden plantear algunas dificultades para la ejecución, que a veces, aunque no siempre, exige la interposición de demandas individuales ulteriores, ello es una consecuencia inevitable de la configuración legal del proceso especial de conflictos colectivos, que ha merecido una intensa atención por parte de la doctrina laboralista y de la jurisprudencia de nuestro país, pero que en absoluto puede llevarnos a la conclusión pretendida por la recurrente de inexistencia de un interés tutelable y consiguiente falta de acción. Pero es que, además, en este caso, tal como afirma la sentencia recurrida en su Fundamento de Derecho Cuarto, las bases para esa ejecución —sea directa, sea a través de procesos individuales de reclamación de cantidad— están perfectamente establecidas en los Hechos Probados Octavo y Noveno de la sentencia recurrida, donde se especifican las cantidades que, por el concepto debatido, están recibiendo, respectivamente, los funcionarios y los laborales (claramente superiores las primeras, como es obvio).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Rechazamos el recurso, confirmamos la sentencia recurrida, que estima íntegramente la demanda rectora de este procedimiento, si bien excluimos de la condena a los sindicatos CCOO y UGT, puesto que los

mismos no han actuado en el proceso como codemandados sino coadyuvantes, impugnando el recurso de la Comunidad de Madrid. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.